

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0823-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 654-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio denominado "Predio 4 Cangallo" de **11 469,58 m²**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 25 de mayo del 2023, signado con expediente n.° 3505671, la empresa QUESTDOR S.A.C., representada por su gerente general el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla y su apoderado el señor Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa, según poderes inscritos en la partida n.° 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitaron a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre del predio denominado "Predio 4 Cangallo"

de 11 469,58 m² (1.1470 hectáreas), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Cangallo”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico, b) memoria descriptiva, c) descripción del proyecto denominado “Cangallo”, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 1487754), expedido el 27 de marzo del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa, y, e) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas;

5. Que, mediante Oficio n.º 1317-2023/MINEM-DGM del 04 de julio del 2023 (S.I. 17323-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0020-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 28 de junio del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Cangallo”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro (24) meses, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 11 469,58 m² (1.1470 hectáreas), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud presentada se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01711-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” recaería sobre ámbito sin inscripción registral ni registro CUS, ii) revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN, “el predio” recae totalmente sobre la concesión minera “Cangallo 3” con Código n.º 010267719 de titularidad de “la administrada”, iii) de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia, se determinó que “el predio” no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, red vial nacional, departamental o vecinal, y, iv) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 05492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023, ii) a la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 05493-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023, iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 05494-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023, iv) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 05495-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023, v) al Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 05496-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2023, y, vi) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 05498-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023. Se deja constancia que a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles a fin que remitan la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000612-2023-DSFL/MC del 17 de julio del 2023 (S.I. 18694-2023), informó que no se ha registrado ningún bien inmueble prehispánico dentro del área materia de consulta. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.º D000461-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 21 de julio del 2023 (S.I. 19191-2023), informó que “el predio” no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente;

12. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 00886-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023, determinándose en síntesis lo siguiente: i) “el predio” se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado, ii) “el predio” tendría la condición de eriazos conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) “el predio” no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, se recomendó realizar la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

13. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00110-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”. En virtud a la entrega provisional, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia a través del Memorandum n.º 03413-2023/SBN-DNR-SDRC del 31 de octubre del 2023, comunicó la generación del CUS provisional n.º 186927 que corresponde al predio entregado provisionalmente;

14. Que, considerando que la Gerencia de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, la Municipalidad Provincial de Caravelí, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa y la Autoridad Nacional del Agua no cumplieron con remitir la información solicitada, se emitieron los Oficios nros. 07100, 07105, 07106 y 07107-2023/SBN-DGPE-SDAPE, respectivamente, donde se les comunicó la entrega provisional de “el predio” y se les reiteró la solicitud de información formulada por esta Superintendencia, para lo cual, se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados;

15. Que, la Municipalidad Provincial de Caravelí mediante Oficio n.º 730-2023-AL/MPC del 07 de setiembre del 2023 (S.I. 24824-2023), trasladó el Informe n.º 0077-2023-EWCHR-UDCAH-GIDU/MPC del 24 de agosto del 2023, concluyendo que el área en consulta no se encuentra dentro de área urbana ni de expansión urbana y no se superpone con vías vecinales y/o rurales. Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 0003-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 05 de enero del 2024 (S.I. 00456-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP/AGFT del 05 de enero del 2024, el cual concluyó que el predio materia de consulta recae en su totalidad sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos, sin embargo, no se identificó afectación total o parcial a dichos bienes;

16. Que, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficio n.º 25-2024-GRA-OOT del 05 de enero del 2024 (S.I. 00761-2024), trasladó el Informe n.º 201-2023/OOT-OSP del 29 de diciembre del 2023, concluyendo que el área en consulta no se encuentra inscrito a favor del Estado, no se superpone con ningún pedido alguno que se venga tramitando ante dicha Oficina y no existe impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada. Por otro lado, la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 263-2024-GRA/GRAG-SGRN del 25 de enero del 2024 (S.I. 02814-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 035-2023-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-PABP del 23 de noviembre del 2023, concluyendo que el área en consulta recae en zona no catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

17. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 00035-2024/SBN-OAF del 26 de enero de 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” por un plazo de veinticuatro (24) meses;

18. Que, mediante el Oficio n.° 0803-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 02 de julio del 2024 (S.I. 18597-2024) la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.° 02379-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 28 de junio del 2024, mediante el cual, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” por el plazo de veinticuatro (24) meses, por el monto de S/ 24 530,62 (Veinticuatro Mil Quinientos Treinta con 62/100 soles); siendo que, mediante el Informe Brigada n.° 00470-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

19. Que, mediante el Oficio n.° 05866-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024, notificado en la misma fecha, se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre sobre “el predio”, para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13° de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 18 de julio del 2024;

De la solicitud de redimensión de predio

20. Que, mediante escrito s/n del 18 de julio del 2024 (S.I. 20454-2024) “la administrada” dentro del plazo otorgado, en el Oficio n.° 05866-2024/SBN-DGPE-SDAPE, solicitó la reducción del predio materia de servidumbre, para lo cual, presentó documentación técnica consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva del área redimensionada, asimismo, puso a disposición de esta Superintendencia las áreas remanentes, solicitando formalizar su devolución. En ese sentido, la documentación presentada fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que el cuadro de datos técnicos descritos en la memoria descriptiva discrepa con los consignados en el plano perimétrico, tal como consta en el correo electrónico institucional del 05 de agosto del 2024;

21. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 06780-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2024, notificado el 06 de septiembre de 2024, se requirió a “la administrada” cumpla con remitir la memoria descriptiva y el plano perimétrico del área reducida con sus respectivos cuadros de datos técnicos que debían coincidir entre sí, para tal efecto, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite. **Se precisa que el plazo para que emita pronunciamiento vencía el 20 de septiembre del 2024;**

22. Que, mediante escrito s/n presentado el 23 de septiembre del 2024 (S.I. 27580-2024), “la administrada” presentó la memoria descriptiva y el plano perimétrico del área redimensionada. En ese sentido, sin embargo, dicha documentación fue presentada fuera del plazo otorgado en el Oficio n.° 06780-2024/SBN-DGPE-SDAPE, por lo tanto, correspondía a esta Subdirección hacer efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado Oficio, esto es, dar por concluido el presente trámite de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

23. Que, sin perjuicio de lo descrito en el considerando anterior, mediante escrito s/n presentado el 27 de septiembre del 2024 (S.I. 28199-2024), “la administrada” comunicó que no continuaría con el presente trámite, por lo tanto, en virtud a lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), expresó su desistimiento al presente procedimiento, poniendo a disposición de esta Superintendencia “el predio”;

24. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

25. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma; por lo que, conforme es de verse, en el presente trámite aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

26. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

27. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la LPAG”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00110-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023, a través de la cual, se entregó provisionalmente “el predio” a favor de “la administrada”;

28. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver el predio de 11 469,58 m² a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se adjunta a la presente resolución el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio;

Del pago por el uso provisional del predio

29. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

30. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por su uso, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que: *"si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución"* y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por su uso provisional es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

33. Que, mediante Informe Brigada n.° 00703-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 5 750,89** (cinco mil setecientos cincuenta con 89/100 Soles), que corresponde al uso provisional del predio **11 469,58 m²** desde su entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega-Recepción n.° 00110-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023** (fecha de inicio), hasta el 27 de septiembre del 2024, fecha en que "la administrada" presentó su escrito de desistimiento (S.I. 28199-2024) y puso a disposición el mencionado predio, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley", "Reglamento", la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0952-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio denominado "Predio 4 Cangallo" de **11 469,58 m²**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.° 00110-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 5 750,89** (cinco mil setecientos cincuenta con 89/100 Soles), por el uso provisional del predio **11 469,58 m²**, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el predio de **11 469,58 m²** mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal